

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

PARA RESOLVER los autos del expediente al loro citado relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a las CC. **NAYELLI MATE GONZALEZ MENENDEZ Y ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, ambas como Subdirectoras de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; y

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante oficio DECIE/SCS/066/2017 de fecha veintidos de mayo de dos mil diecisiete, a Lic. Alejandra Santa Cruz Álvarez, Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, envió a esta Contraloría Interna, acta circunstanciada en razón de que no se había realizado el Acta Entrega formal de la Subdirección de Comunicación Social.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna radicó la denuncia correspondiente, quedando registrada con el número CI/CUAJ/D/0088/2017, en la cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las CC: **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ Y ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, ambas como Subdirectoras de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

CUARTO. Por oficio CI/CUAJ/QDR/146/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, en el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, oficio que fue notificado el siete de febrero siguiente.

Por ende, en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades, a cargo de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose por formulada su declaración producida verbalmente, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 54 y 55 del expediente).

QUINTO. Por oficio CI/CUAJ/QDR/147/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, en el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, oficio que fue notificado el siete de febrero siguiente.

Por ende, en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de

ACM/AGL/EZB





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

responsabilidades a cargo de ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa haciéndose acompañar de la [REDACTED] en su calidad de persona de confianza; teniéndose por formulada su declaración producida verbalmente, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 51 a 53 del expediente).

SEXTO. Mediante oficio número CI/CUAJ/QDR/149/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano de Control solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a las CC. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ y ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, encontrando respuesta dicha petición mediante el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/550/2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, y recibido en esta Contraloría Interna el veintidós de febrero siguiente.

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, sobre hechos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 34, fracciones XXIX y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7º, fracción XIV, numeral 8, 113, fracción X, y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Pues, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, también lo es que, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio, de la Ley General en comento, así como el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tercero. ...

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ACM/RCL/EZB

2



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308

Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las servidoras antes con amparo de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán juzgados conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo cuatro transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto a continuación se reproduce:

Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley.

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna, determinar con exactitud en el presente asunto si las **CC. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ y ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, ambas como Subdirectoras de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplieron o no con sus deberes en sus respectivos cargos; y además, si la conducta desplegada por dichas servidoras públicas resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dichos puestos.

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: ---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor pública, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad de las implicadas como servidoras públicas en la época en que sucedieron los hechos que se les imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrieron, constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidora pública de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, se cuentan con los siguientes elementos:

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



- a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil quince, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, y copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por Renuncia", con número de folio 054/1816/0026 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, expedida a nombre de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ** y signada por el Licenciado Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración y el Dr. José Hector Jacildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documentales públicos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha primero de marzo de dos mil quince, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional, expidió a la **C. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, el nombramiento como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como en fecha en seis de septiembre de dos mil dieciséis, se documentó la baja de la **C. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa.

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la cual **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, refirió que: *"...en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..."* (sic).

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por la incoada en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, se desempeñaba como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidora pública.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales públicas detalladas en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
 Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
 Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
 df.gob.mx
 contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C. CUAJIMALPA DE MORELOS

terminos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal por ende resultar suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro [REDACTED] sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas a la **C. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la

ACM/RGL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308

apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobierno, se aplican de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen a **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, quien se desempeñó como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/146/2013 de fecha seis de febrero de dos mil dieciséis, irregularidad que se hizo consistir mediamente en lo siguiente:

La C. **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, presuntamente incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 primer párrafo y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día veintisiete de septiembre de dos mil quince, (toda vez que su renuncia surtió efectos al día seis de septiembre del mismo año), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.---

Esto es así, toda vez que de autos se advierte que la C. **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, ocupó el cargo de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del primero de marzo de dos mil quince, tal como se desprende del nombramiento de dicha data, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Y luego, es el caso que la C. **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, dejó de ocupar el cargo de Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, tal como se advierte del escrito de renuncia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, y dirigida al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento su renuncia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, al cargo de Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 14, 18 primer párrafo y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la C. **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, como servidor público titular saliente del citado cargo, debió llevar a cabo un acto formal, por el cual entregara el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración, contenidas en un sólo documento, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, y debió firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Es decir, la C. **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, estaba obligada, a más tardar el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día seis de septiembre del mismo año), a firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 supracitado, y llevar el acto formal por el cual se entregaba el informe al titular entrante de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, su gestión realizada como titular de esa Subdirección.

Motiva por el cual, se presume que la C. **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14; 18 primer párrafo y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los

ACM/RGL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CMC/JAL/DRH/0083/2017

Asuntos / recursos, mediante esta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 1º en comento, a su vez debe firmar a más tardar el día veintisiete de septiembre de dos mil quince, (cada vez que su renuncia surtió efectos el día seis de septiembre del mismo año), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil quince, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, emitido a favor de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, (foja 18 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró a **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, como **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, a partir del primero de marzo de dos mil quince.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del escrito de renuncia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ** y dirigido al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 19 del expediente).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, hace del conocimiento al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, su renuncia al cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio **DGA/DRH/0966/2017** de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 16 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna, que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, ocupó el cargo de Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del primero de marzo de dos mil quince al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio **DECIE/SCS/066/2017** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Alejandra Santa Cruz Álvarez, Subdirectora de Comunicación

ACM/REL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5612 3306



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0083/2017

Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 01 a 12 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que a Lic. Alejandra Santa Cruz Álvarez, Subdirectora de Comunicación Social, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, envió a esta Contraloría Interna acta de circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, anexos consistentes en: Plantilla de Personal de la Subdirección de Comunicación Social, Relación de Resguardos de bienes muebles asignados a la Subdirección de Comunicación Social y Relación de Expedientes dos mil dieciséis, en razón de que no se había realizado el Acta Entrega formal de la Subdirección de Comunicación Social.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, se encontró en posibilidad de rendirlos ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/146/2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes:

1.- **DECLARACIÓN**, producida por NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que la incoada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Se abre el periodo de declaración, y se concede el uso de la palabra a la C. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ quien MANIFIESTA.- Cuando yo salí de la Delegación me entregaron mi constancia de no adeudo, sin mala fe y por exceso de trabajo, no se realizó la entrega-recepción de la Subdirección de Comunicación Social, siendo todo lo que deseo manifestar.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la incoada en defensa de sus intereses, de las cuales se advierte que NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, rindió su declaración de manera verbal en dicha diligencia, la cual será estudiada por este Órgano Interno de Control, en los términos en que se hicieron valer, en el siguiente considerando:

2.- **PRUEBAS**, ofrecidas por NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, en la audiencia de ley de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que la incoada propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó:

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del formato único de constancia de no adeudo con número de folio DGA/FUCNA/028/2016, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración y expedida a nombre de NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ (foja 56 de autos).

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 06000 Cei. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



C/CUAJID/0088/2017

Elemento que es valorado en calidad de inicio en términos de lo dispuesto por los artículos 286, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 46 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el nexo lógico-único y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en fecha conciliatoria, ello por tratarse de una copia simple del formato único de constancia de no adeudo con número de folio DGA/FUCNA/028/2016, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Mario Valdes Guadarrama, Director General de Administración y de cuyo contenido se advierte lo siguiente:-----

J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS Hago constar que el servidor público mencionado, no adeuda ningún bien mueble conforme al formato de resguardo, que a la fecha de emisión del presente se encuentra en el archivo de esta Unidad Departamental.	FIRMA C. FERMÍN CEDILLO GÓMEZ. J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS.
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Hago constar que el servidor público mencionado, no tiene adeudos por concepto de Fondo Revolvente, Gastos Pendientes de Comprobar o expedientes de GLC's conforme a los controles establecidos, que a la fecha de emisión del presente se encuentran en esta Dirección.	FIRMA LIC. JUAN G. SAAVEDRA ESPINDOLA. DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS.
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Hago constar que el servidor público mencionado, no tiene adeudos pendientes por concepto de vehículos, tarjeta de estacionamiento asignado o tarjeta de combustible conforme a los registros que se llevan en esta Dirección.	FIRMA LIC. CARLOS SAÚL AYALA TEPOXTECATL. DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Hago constar que el servidor público mencionado, no tiene adeudos pendientes por el concepto de credencial conforme a los registros que se llevan en esta Dirección.	FIRMA C. JOSÉ HÉCTOR CABILDO RAMÍREZ. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de renuncia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ** y dirigido al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 19 del expediente)-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, hizo del conocimiento al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, su renuncia al cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**.-----

3.- **ALEGATOS**, que esta Autoridad tuvo por formulados por **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que la incoada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:-----

ALEGATOS:
Se concede el uso de la palabra a la C. **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, quien **MANIFIESTA**.- En conclusión reitero que no se hizo el trámite de acta entrega-recepción de mala fe, y que estoy a disposición para realizar cualquier trámite que corresponda, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, sólo por tratarse de manifestaciones unilaterales en defensa de sus intereses, de cuyo contenido se advierte que la incoada emitió sus alegatos en la causa, los cuales serán analizados en el siguiente considerando de esta determinación.

QUINTO. Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el punto considerativo que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/146/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho; pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.**

Esto es así toda vez que, el hecho de que la incoada refiera que: "Cuando yo salí de la Delegación me entregaron mi constancia de no adeudo, sin mala fe y por exceso de trabajo, no se realizó la entrega-recepción de la Subdirección de Comunicación Social..."; no desvanece el reproche formulado en su contra.

Puesto que, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé la obligación que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traduce en cumplir con la máxima diligencia las obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos, y que dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan.

Ahora bien, la configuración de la transgresión a la citada obligación, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a la buena fe y al exceso de trabajo que aduce **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate las obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos.

En ese sentido, resulta intrascendente que la implicada refiera que, sin mala fe y por exceso de trabajo, no realizó la entrega-recepción de la Subdirección de Comunicación Social, ya que tales aspectos no constituyen elementos normativos para la configuración de la falta sancionable.

Aunado a lo anterior, respecto del formato único de constancia de no adeudo con número de folio **DGA/FUCNA/028/2016**, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, aportó a la causa, es de precisarse que el mismo es de desestimarse al no desvirtuar la irregularidad imputada en el caso.

Lo anterior es así ya que, la conducta irregular atribuida en el asunto consiste esencialmente en que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5612 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

No obstante, del formato único de constancia de no adeudo únicamente se advierte que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, no adeuda a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, bienes muebles, que no tiene adeudos por los conceptos fondo revolvente, gastos pendientes de comprobar y expedientes de CLC's, así como vehiculos, tarjeta de estacionamiento o tarjeta de combustible, y que no adeuda credencial laboral. -----

De ahí que sea de desestimarse dicha probanza, ya que en el caso no se atribuye a la imputada el adeudo de los bienes señalados en la referida constancia de no adeudo. -----

Máxime que de la citada constancia no se aprecia que se haga mención del acto de entrega-recepción de la Subdirección de Comunicación Social, ni cuál es la relación de dicho documento con la obligación de formalizar el entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, respecto al escrito de renuncia al que hace referencia la implicada, se precisa que la misma tampoco desvanece el reproche formulado en su contra, ya que de dicho documento únicamente se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, hizo del conocimiento al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, su renuncia al cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**. -----

Aspecto que tampoco justifica su omisión de formalizar el acta entrega materia de imputación, por el contrario, y toda vez que su renuncia surtió efectos el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, la incoada estaba compelida a preparar la entrega de los asuntos y recursos de la citada Subdirección, mediante acta entrega-recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos, por así preverlo la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos vertidos por la implicada, los mismos se desestiman, toda vez que en ellos, la implicada confirma que efectivamente no formalizó el acto de entrega-recepción de la Subdirección de Comunicación Social. -----

Y si bien se refiere que está dispuesta a realizar cualquier trámite que corresponda, también lo es que no resulta válido que de manera extemporánea pretenda subsanar la omisión en que incurrió, puesto que, el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone expresamente lo siguiente: -----

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

De la reproducción que antecede, se aprecia que el acto formal de entrega recepción debe llevarse a cabo a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, por lo cual, se reitera, no resulta jurídicamente válido que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, pretenda cumplir con dicha obligación cuando ha transcurrido en exceso el término que dispone la Ley para tales efectos. -----

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración rendida de manera verbal por la incoada durante la

ACM/BCV/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308

celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

SEXTO. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;

II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;

III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;

IV.- Obras públicas en proceso;

V.- Manuales de organización y de procedimientos;

VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;

VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y

VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Enfasis hecho por esta Contraloría Interna.

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y

ACM/RCL/EZB

129



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 primer párrafo y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la **Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día seis de septiembre del mismo año), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Esto es así, toda vez que de autos se advierte que, **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, ocupó el cargo de la **Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, a partir del **primero de marzo de dos mil quince**, tal como se desprende del nombramiento de dicha data, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Y luego, es el caso que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, dejó de ocupar el cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, en fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, tal como se advierte del escrito de renuncia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, y dirigida al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento su renuncia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, al cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**.

Advertiendo con ello que, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, surtió efectos su renuncia, aspecto que se corroboró con el **DGA/DRH/0966/2017** de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que **la C. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, ocupó el cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, del **primero de marzo de dos mil quince al seis de septiembre de dos mil dieciséis**.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 14, 18 primer párrafo y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la **Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, como servidora pública titular saliente del citado cargo, debió llevar a cabo un acto formal, por el cual se entregara el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración, contenidas en un sólo documento, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, y debió firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia**, ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

Es decir, NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, estaba obligada a más tardar el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día seis de septiembre del mismo año), a firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 supracitado, y llevar el acto formal por el cual se entregaba el informe al titular entrante de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, su gestión realizada como titular de esa Subdirección.

No obstante, del oficio DEC/E/SCS/066/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que la Lic. Alejandra Santa Cruz Álvarez, Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió acta de circunstanciada y anexos de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en razón de que no se había realizado el Acta Entrega formal de la Subdirección de Comunicación Social.

Motivo por el cual, NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 primer párrafo y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día seis de septiembre del mismo año), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Así las cosas, NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil

Handwritten signature and initials: XCM/ROVEZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. cuyo contenido literal es el siguiente.

***SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida a **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **GRAVE**, ya que en esencia la conducta acreditada a la acusada implicó que, en su carácter de entonces Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió cumplir con la obligación de formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos de la Subdirección de Comunicación Social que tenía a su cargo, dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, acto cuya finalidad consiste en garantizar la continuidad en las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos, aprovechando al máximo los recursos financieros, humanos y materiales que la administración pública pone a su disposición para el ejercicio de su empleo.

Habida cuenta que, es deber de todo servidor público saliente, preservar los recursos que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones y proceder a su entrega formal dentro de los quince días hábiles siguientes a su renuncia o separación del empleo, cargo o comisión.

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos; razón por la cual, resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:

El nivel socioeconómico de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, se estima **MEDIO**, pues de la constancia de la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que la incoada manifestó tener [REDACTED] años de edad, [REDACTED] originaria de la Ciudad de México, ocupación periodista, grado máximo de estudios Licenciatura, y que su percepción mensual aproximada neta como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, era de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); lo cual se corrobora con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por un importe líquido a cobrar de \$12,413.41 (doce mil cuatrocientos trece pesos 41/100

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloría.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

M.N.)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor pública.

El nivel jerárquico de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos con número de registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/161115 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, cuyo enlace electrónico fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la implicada se encontraba jerárquicamente subordinada por el Jefe Delegacional y la Dirección Ejecutiva de Comunicación e Información Estratégica, y dependían de la Subdirección a su cargo, un Líder Coordinador de Proyectos de Cobertura de la Información, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio, máxime que tenía a su cargo la Subdirección en cita.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, del oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/550/2018**, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se localizó registro de sanción de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, por lo cual se colige que no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, su carácter era de Subdirectora de Comunicación Social, adscrita a este Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medias de ejecución.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Se ve de acvso a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- *Par falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, a sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesaria para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recta proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, incurrió en una conducta indebida en su cargo, lo anterior ya que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante acta entrega-recepción la cual debió firmar a más tardar el día veintisiete de

ACM/RCL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Banito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx

contraloria.df.gob.mx
Tel. 5812 3308



CDMX

CUADRO DE MEXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

septiembre de dos mil dieciséis, (cada vez que su renuncia surtió efectos el día seis de septiembre del mismo año), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de un año seis meses aproximadamente, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil quince, del cual se advierte que el Lic. Adrián Ruvalcaba Suarez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; nombró a **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, a partir de esa fecha como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que esta Contraloría Interna concluye que la incoada contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/550/2018** de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanción de **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**.

De modo tal que, se estima que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante de la **Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, mediante acta entrega-recepción, ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos; irregularidad que no es cuantificable en forma alguna.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a

ACM/RCV/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.cf.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/ICUAJ/D/0088/2017

determinar la sanción a que se ha hecho acreedora **NAYELI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que **NAYELI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **grave**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió implicó que en su carácter de entonces Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió cumplir con la obligación de formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos de la Subdirección de Comunicación Social que tenía a su cargo, dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, acto cuya finalidad consiste en garantizar la continuidad en las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos, aprovechando al máximo los recursos financieros, humanos y materiales que la administración pública pone a su disposición para el ejercicio de su empleo.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada contaba con una antigüedad en el servicio público y un nivel de estudios que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Subdirectora de Comunicación Social; de igual forma, debe decirse que **NAYELI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no es, reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A/301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN

~~ACM/RCL/EZB~~

18



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

4. IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además de la señalada con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la inculpada, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53, fracción II, 54, y 56, fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a **NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho, advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

OCTAVO. Ahora bien, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidora pública de **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, se cuentan con los siguientes elementos:

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el

ACM/ACL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, y original del oficio DGA/DRH/0966/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 16 y 17 de autos).

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, el nombramiento como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó que la actual titular de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, es **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, desde el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la cual **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, refirió que: "...en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (sic).

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, que se desempeñaba como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidora pública.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales públicas consistentes en el nombramiento y el oficio detallados en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeña actualmente como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de

ACM/RCL/EZB

20



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
cf.gob.mx
contraloria.cf.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

Morelos.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de ALEJANDRA SANTA CRUZ ALVAREZ, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ALEJANDRA SANTA CRUZ ALVAREZ, resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

NOVENO.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas a ALEJANDRA SANTA CRUZ ALVAREZ, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada, se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le

ACM/ACL/EZB

21



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

atribuyen a ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/147/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente: ---

"...la C. ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, presuntamente infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la obligación que le imponía el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Es decir, la C. ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, en su carácter de servidor público entrante al ocupar el cargo de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió cumplir con dicha obligación, toda vez que fue hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la citada servidora pública, remitió a esta Contraloría Interna el acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio DECIE/SCS/066/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en la que hizo constar en el apartado de hechos, lo siguiente: ---

"...el día 12 de septiembre de 2016 fui asignada como Subdirectora de Comunicación Social; a partir de la fecha mencionada informé como con la relación de plantillar de personal de estructura de base y de nómina á que se encuentra en esta Subdirección ahora a mi cargo, por parte de la Dirección de Recursos Humanos, así como los resguardos de los Bienes Muebles inventariados por parte del Almacén General de esta Dependencia que se encuentran asignados a esta área, y la relación de archivo correspondiente de ese año..." (sic).

Sin embargo, de la data de dicha acta circunstancia se advierte que esta fue levantada fuera del plazo de cinco días hábiles que señala el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que la C. ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, estaba obligada a cumplir con esta obligación dentro del periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, lo que en el presente caso no aconteció. ---

Por lo que al no haber formalizado, la C. Nayelli Mate González Menéndez, el acta entrega-recepción de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surtió efectos su renuncia, la C. ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, en su carácter de servidora pública entrante a ocupar el cargo de la citada Subdirección, estaba obligada dentro de los cinco días hábiles siguientes, esto es, dentro del periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a levantar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Motivo por el cual, se presume que la C. ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, ya que dentro del periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación".

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen: ---

ASM/ECL/EZB

22



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, y dirigido a **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ** (foja 17 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró a **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, como **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, a partir del doce de septiembre de dos mil dieciséis.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, presentada en esta Contraloría Interna el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, elaborada por **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, así como los anexos consistentes en platilla de personal, relación de resguardos de bienes muebles y la relación de expedientes 2016 (fojas 02 a 12 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte en el apartado de hechos que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, hizo constar lo siguiente:

"...el día 12 de septiembre de 2016 fui asignada como Subdirectora de Comunicación Social, a partir de la fecha mencionada informándome con la relación de plantilla de personal de estructura de base y de nómina 8 que se encuentra en esta Subdirección ahora a mi cargo, por parte de la Dirección de Recursos Humanos, así como los resguardos de los Bienes Muebles inventariados por parte del Almacén General de esta Dependencia que se encuentran asignados a esta área, y la relación de archivo correspondiente de ese año..." (sic).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio **DGA/DRH/0966/2017** de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 16 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, ocupa el cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, desde el doce de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del escrito de renuncia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por Nayelli Mate González Menéndez y dirigida al Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

ACM/RCL/EZB

23



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
cf.gob.mx
contraloria.cf.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, Nayelli Mate González Menéndez, hizo del conocimiento al Lic. Miguei Angel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, su renuncia al cargo de **Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, a partir de esa fecha.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, se encontró en posibilidad de rendirlos ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/147/2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- DECLARACIÓN, producida por **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que la incoada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.
Se abre el periodo de declaración, y se concede el uso de la palabra a la C. ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ quien MANIFIESTA.- Me cuido en el escrito presentado el día veinte de febrero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de la Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos y tenerme por presentada en los términos de dicho escrito, solicitando una copia certificada de la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la incoada en defensa de sus intereses, de las cuales se advierte que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, rindió su declaración mediante escrito presentado con motivo del desahogo de dicha diligencia, resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho documento, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente punto considerativo.

2.- PRUEBAS, ofrecidas por **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, en la audiencia de ley de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que la incoada propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de oficio DECIE/SCS/066/2017, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Lic. **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 01 a 12 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Lic. **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, envió a esta Contraloría Interna, acta

ACM/RCL/EZB

24



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloría.df.gob.mx

Tel. 5912 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

circunstanciada y anexos consistentes en: Plantilla de Personal de la Subdirección de Comunicación Social, Relación de Resguardos de bienes muebles asignados a la Subdirección de Comunicación Social y Relación de Expedientes dos mil dieciséis; ello, en razón de que no se había realizado el Acta Entrega formal de la Subdirección de Comunicación Social.

g). LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, presentada en esta Contraloría Interna el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, elaborada por **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, así como los anexos consistentes en platilla de personal, relación de resguardos de bienes muebles y la relación de expedientes 2016 (fojas 02 a 12 de autos).

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte en el apartado de hechos **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, hizo constar lo siguiente:

...el día 12 de septiembre de 2016 fui asignada como Subdirectora de Comunicación Social, a partir de la fecha mencionada informándome con la relación de plantilla de personal de estructura de base y de nómina 8 que se encuentra en esta Subdirección ahora a mi cargo, por parte de la Dirección de Recursos Humanos, así como los resguardos de los Bienes Muebles inventariados por parte del Almacén General de esta Dependencia que se encuentran asignados a esta área, y la relación de archivo correspondiente de ese año..." (sic).

g). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el procedimiento que se actúa, elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico-jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve.

h). LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, prueba que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro.

3.- ALEGATOS, que esta Autoridad tuvo por formulados por **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que la incoada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

ALEGATOS.

Se concede el uso de la palabra a la C. **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, quien **MANIFIESTA**, me cito nuevamente al escrito presentado el día veinte de febrero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de la Contraloría

ACM/REL/EZB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, siendo todo lo que deseo manifestar.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales en defensa de sus intereses, de cuyo contenido se advierte que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, rindió sus alegatos mediante escrito presentado con motivo del desahogo de dicha diligencia, resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho documento, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto considerativo

DECIMO. Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el punto considerativo que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/147/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho; pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.**

Esto es así, toda vez que los tópicos que refiere la incoada en torno a que durante su gestión como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, jamás ha sido observada por realizar alguna conducta ilícita, aunado a que en el cargo que se desempeña no hay bienes ni maneja o dispone de efectivo; no desvanecen la irregularidad administrativa atribuida.

Puesto que, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé la obligación que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traduce en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, y que dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan.

Ahora bien, la configuración de la transgresión a la citada obligación, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que el servidor público infractor jamás ha sido observado por realizar alguna conducta ilícita, o que en el cargo que se desempeña no hay bienes ni maneja o dispone de efectivo, siendo evidente que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, pierde de vista que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone.

Lo anterior es así ya que la incoada incumplió con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, deberá levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público

ACM/ACL/EZB

26



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

saliente el cumplimiento de dicha obligación.

En ese sentido, resulta intrascendente que la incoada refiera que, jamás ha sido observada por realizar alguna conducta ilícita, o que en el cargo que desempeña no hay bienes ni maneja o dispone de efectivo; ya que tales aspectos no constituyen elementos normativos para la configuración de la falta sancionable.

Ahora bien, en cuanto hace al oficio DECIE/SCS/066/2017, por medio del cual la implicada remitió el acta circunstanciada del estado que guardaban los asuntos y recursos de la Subdirección en comento, se precisa que dichos documentos son de desestimarse.

Pues, lo cierto es que ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, elaboró dicha acta circunstanciada hasta el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y la remitió a este Órgano Interno de Control, el día veintitres de mayo siguiente, esto es, fuera del término previsto en el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, antes señalado.

Ello, al entendido de que Nayelli Mate González Menéndez, se separó del cargo de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del seis de septiembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, el plazo de quince días para formalizar el acta entrega-recepción fenecía el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, estaba obligada a efectuar dicha acta circunstanciada dentro del periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

De ahí que sean de desestimarse las pruebas en comento, pues se insiste, la incoada elaboró el acta circunstanciada de referencia hasta el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, esto es, siete meses después de que feneció el término señalado en la Ley, con el que contaba para tales efectos.

Ahora bien, en cuanto las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, que la encausada pro puso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción **no gozan de una entidad propia**, toda vez que su existencia depende a su vez de **datos objetivos aportados al procedimiento** mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las **pruebas instrumental y presuncional** no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

ACM/RCL/EZB

27



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. - Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la practica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar a ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resueven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando de este fallo.

Aunado a que era necesario que ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, precisara cuáles son las actuaciones con las que se pretendía desvirtuar su responsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, se tiene que la encausada fue omisa en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que su oferente señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlance natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que dicha probanza no favorece a sus intereses.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en una lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y presuncional fueron analizadas, por lo que, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, en su audiencia de Ley.

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, mediante escrito presentado con motivo de la audiencia de ley a su cargo, los mismos son de desestimarse, pues las manifestaciones ahí expuestas ya fueron materia de análisis y pronunciamiento en el presente punto.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración rendida de forma escrita por la incoada durante la

ACM/RCL/EZB

28



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraioria.df.gob.mx

Tel. 5612 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/ICUAJD/0088/2017

celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche. -----

No obstante, esta Contraloría Interna no pasa por alto lo referido por la incoada en la Audiencia de Ley, consistente en que: "...solicito atentamente a ese Órgano Interno de Control, que tomando en consideración el principio pro homine, y lo previsto por el artículo 63 del Ordenamiento legal antes referido, se abstenga de sancionar a la suscrita, tomando en consideración que no incurri en una falta grave (pues dicha falta fue subsana mediante acta circunstanciada en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, remitiéndola a esa H. Órgano Interno de Control el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio DECIE/SCS/066/2017), que dicha falta no constituye un delito previsto y sancionado por las leyes aplicables vigentes al momento en que tomé el encargo que actualmente ocupo, que la de la voz siempre se ha desempeñado con honradez y bajo los principios de buena fe y eficacia, que no había desempeñado cargo, empleo o comisión en el servicio público, aunado a que no he causado daño patrimonial alguno, ya que del propio empleo que desempeño no hay disposiciones de bienes o efectivo, también que la de la voz no es reincidente, puesto que es la primera vez que me encuentro sujeta a procedimiento de responsabilidades." -----

En ese contexto, es preciso señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

ARTÍCULO 63. La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. -----

Del artículo en comento, se advierte que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México. -----

Así las cosas, debe precisarse que dicho artículo no construye a la autoridad administrativa de abstenerse de sancionar en todo momento al infractor cuando éste invoque dicho numeral, puesto que queda a criterio de este Órgano Interno de Control, abstenerse o no de sancionar a la implicada. -----

Lo anterior es así ya que, la facultad conferida a la autoridad sancionadora, no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertido por la autoridad. -----

Precisado lo anterior, y atendiendo a lo expuesto por ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, no se debe perder de vista que dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución. -----

Empero, para que opere la abstención de mérito, deben observarse las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantice el cumplimiento de los extremos señalados en el artículo 63, de la Ley Federal relativa. -----

Para el caso que nos ocupa, si bien ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, omitió cumplir con su obligación

ACM/RCL/EZB

29



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

de realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para que se requiriera al servidor público saliente al cumplimiento de dicha obligación; también lo es que dicha conducta irregular, a criterio de esta Contraloría Interna, no revistió gravedad.

Lo anterior es así ya que, en todo caso, el artículo 18 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé que: *"Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente."*

Es decir, la conducta imputada no resulta grave ya que al concluir su gestión, **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, deberá preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la Subdirección de Comunicación Social que ocupa.

Asimismo, debe decirse que la omisión reprochada tampoco constituye un delito, pues la misma no se encuentra tipificada como tal en el Código Penal Federal ni en el Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, en cuanto los antecedentes de **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, del oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/550/2018** de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho; el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se localizó registro de sanción de **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, por lo cual se colige que no cuenta con antecedentes de sanción.

De modo tal que, se estima que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de las circunstancias de la infracción, se toma en consideración que su antigüedad en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de aproximadamente veintidós días, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, del cual se advierte que el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; nombró a **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, como Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir de esa fecha.

Asimismo, también se toma en cuenta que de manera espontánea y sin que mediara requerimiento alguno, la imputada presentó ante esta Contraloría Interna, el acta circunstanciada en la cual dejó constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Finalmente, se enfatiza que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que **ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

ACM/RCL/EZB

30



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C/CUAJ/D/0088/2017

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó que dentro del periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación; conducta que no es cuantificable en forma alguna.

En virtud de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien la incoada es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número C/CUAJ/QDR/147/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, **POR ÚNICA OCASIÓN ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, SE ABSTIENE DE APLICAR SANCIÓN** a ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, por la omisión en que incurrió en su carácter de Subdirectora de Comunicación Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Determinación que se encuentra fundada y motivada en virtud de que la omisión atribuida en el presente asunto a ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, **NO** reviste gravedad ni constituye delito, que la incoada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, y que con su omisión no obtuvo algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis 2a. C/LXXX/2001, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página setecientos dieciséis, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

ACM/RCL/EZB

31



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/CUAJ/D/0088/2017

- SEGUNDO. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente CI/CUAJ/D/0088/2017, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO. Se impone a NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ, una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, en términos de lo señalado en este fallo. ----
- CUARTO. ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente CI/CUAJ/D/0088/2017, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- QUINTO. POR ÚNICA OCASIÓN, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, SE ABSTIENE DE SANCIONAR A ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ. -----
- SEXTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a las CC. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ y ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a las CC. NAYELLI MATE GONZÁLEZ MENÉNDEZ y ALEJANDRA SANTA CRUZ ÁLVAREZ, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente. -----
- OCTAVO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- NOVENO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA ANDREA CUÉLLAR MOGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS. -----



CONTRALORÍA INTERNA



CONTRALORÍA GENERAL

ACM/ACL/EZB

32



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308